



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-RAP-0090-2018 (RECURSO DE APELACIÓN)

FECHA: 18/04/2018

PALABRAS CLAVE: Agrupación Política, registro de candidaturas

MAGISTRADO/A: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El ocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo INE/CG508/2017, mediante el cual se determinan los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diversos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2017-2018. En sesión extraordinaria celebrada el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General, mediante resoluciones INE/CG633/2017 e INE/CG634/2017, otorgó a los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, el registro de la coalición parcial denominada Coalición “Por México al Frente” para la postulación de candidaturas a la Presidencia, senadurías y diputaciones por el principio de mayoría relativa; así como a los partidos del Trabajo, Morena y Encuentro Social, el registro de la coalición parcial denominada “Juntos Haremos Historia”, para postular candidaturas a la Presidencia, senadurías y diputaciones por el principio de mayoría relativa. En sesión extraordinaria de fecha cinco de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General, mediante resolución INE/CG07/2018, otorgó a los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, el registro de la coalición para postular candidatura a la Presidencia, parcial para candidaturas al Senado por el principio de mayoría relativa y flexible para candidaturas a diputaciones por el mismo principio; posteriormente aprobó la modificación a la denominación de la coalición como "Todos por México", mediante Resolución INE/CG39/2018, aprobada el veintidós de enero de dos mil dieciocho. El Consejo General, en la sesión especial iniciada el pasado veintinueve de marzo, aprobó, entre otros, el acuerdo INE/CG298/2018, en el que se tuvieron por registradas las candidaturas al Senado de la República presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2017-2018.

Inconforme con el acuerdo descrito en el antecedente que precede, el pasado tres de abril, Mauricio Soto Caballero en su carácter de Presidente de la Agrupación Política Nacional denominada Federación Nacional Cívica Mexicana promovió recurso de apelación, mismo que fue remitido a la Sala Superior el cinco siguiente. La agrupación enjuiciante controvierte el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave INE/CG298/2018, por el que se registraron, entre otras, las candidaturas a senadoras y senadores al Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2017-2018, en específico, en lo relativo al registro de Miguel Ángel Mancera Espinosa en la segunda posición de la lista del Partido Acción Nacional. La pretensión de la agrupación radica en que se revoque el registro de Miguel Ángel Mancera Espinosa como candidato a Senador de la República por el principio de representación proporcional, ya que, desde su perspectiva, es inenajenable derivado de su calidad de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

Una vez recibido el expediente respectivo, mediante proveído de cinco de abril, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó la integración del expediente SUP-RAP-90/2018. Durante la tramitación del recurso de apelación, comparecieron como terceros interesados los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Miguel Ángel Mancera Espinosa.

La Sala Superior estima que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por el Consejo General, prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, ya que la agrupación política promovente carece de interés jurídico para impugnar los registros de un candidato a Senador de la República, pues no le causa algún perjuicio a su esfera de derechos. De ahí que, deba desecharse de plano la demanda respectiva, en términos del artículo 9 párrafo 3, de la Ley General de Medios.

La Sala Superior advierte que, del contenido esencial de la pretensión de la promovente, no se advierte alguna afectación cierta, inmediata y directa de algún derecho político-electoral -como podría ser el de asociación, entre otros- de ahí que la falta de interés jurídico de la agrupación promovente deriva de lo siguiente: La aprobación de los registros de diversos candidatos y candidatas a alguna de las Senadurías de la República para el proceso electoral 2017-2018, no implica por sí mismo, una afectación a los derechos político-electorales de la asociación, o que se cause un daño o perjuicio en su persona. Sin que sea obstáculo a la anterior determinación, el hecho de que la agrupación promovente manifieste que se encuentra facultada para ejercer acciones colectivas o tuitivas al ser un ente de interés público. Lo anterior, es así ya que se considera que contrario a lo afirmado, la agrupación recurrente no cuenta con un derecho para ejercer acciones tuitivas en beneficio de intereses difusos de la colectividad. Si bien es cierto que las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, no se advierte que se trate de entes de interés público. Las agrupaciones políticas no se equiparán al derecho con el que cuentan los partidos políticos, cuando controvierten actos relativos a los procesos electorales, en los que acuden en su calidad de entidades de interés público y en beneficio del interés general, o en el caso de grupos de ciudadanos que se consideren que históricamente se han encontrado en desventaja. La Sala Superior advierte que las agrupaciones políticas son concebidas para coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada. Es evidente para la Sala Superior que dichas agrupaciones no pueden acudir a la jurisdicción del estado como entes de interés público, en tanto que no tienen reconocido dicho carácter. Consecuentemente no es posible, jurídicamente, que a través de un recurso como el presente, se impugnen los registros de las y los candidatos a Senadores de la República por el principio de representación proporcional, de manera abierta y general sin expresar la afectación real y directa que pudiera conducir a la revocación de los mismos. Este órgano jurisdiccional considera que el registro impugnado no genera afectación alguna al interés jurídico de

la promovente. Consecuentemente, lo procedente es desechar de plano la demanda presentada, en términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios.